

Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, agosto 16 de 2004.

Oficio N° 2.110

Excelentísimo señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en el rol N° 418, relativo al proyecto de ley que crea los tribunales de familia, el que fue enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA, Presidente (S); RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, trece de agosto de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

Primero.- Que, por oficio N° 5.077, de 4 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea los tribunales de familia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 81, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, N° 15, 129, 132 y 134, permanentes del proyecto, y de los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, transitorios, del mismo;

Segundo.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

ÁMBITO DE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

Tercero.- Que, el artículo 74 de la Constitución Política establece que será materia de una ley orgánica constitucional “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”. Agrega que, la misma ley “señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;

Cuarto.- Que, la quinta disposición transitoria de la Carta Fundamental dispone que “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

En consecuencia, mientras no se dicte la ley orgánica constitucional respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contempladas en el artículo 74 cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la Constitución. Como puede observarse, el Constituyente le ha dado el rango de leyes orgánicas constitucionales. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter;

Quinto.- Que, se desprende de la lectura del artículo 74 en estudio, que la Constitución señaló dos órdenes de materias que debe contener dicha ley orgánica constitucional. Una, la establece en forma genérica, al ordenar que determinará “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”; y, la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar “las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;

Sexto.- Que, a su vez, el artículo 60 de la Constitución, en su N° 3° ha reservado a la ley común materias que se relacionan o inciden en forma directa con el contenido propio de la ley orgánica en análisis, esto es, las normas que regulan la “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”. En efecto, el señalado precepto dispone que corresponden a materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

Séptimo.- Que, tal como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, el propio artículo 74 de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente, la expresión “organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República” que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional en análisis, tiene un alcance limitado, ya que, no obstante ello, acto seguido dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar “las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”. Si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 74 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión “organización y atribuciones de los tribunales”;

Octavo.- Que, por otra parte, en la misma forma como lo ha hecho presente este Tribunal en otras oportunidades, no sólo las materias que la Constitución ha confiado específica y directamente a una ley orgánica constitucional deben figurar en ella, sino también aquellas que constituyen el complemento indispensable de las mismas, pues, si se omitieran, no se lograría el objetivo del Constituyente al incorporar esta clase de leyes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, cual es, el desarrollar los preceptos constitucionales sobre materias de una misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armoniosos y sistemáticos;

Noveno.- Que, por último, en esta materia es menester actuar con prudencia, porque en forma alguna debe extenderse el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, puesto que el hacerlo privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que leyes de esta naturaleza requieren para su aprobación, modificación o derogación;

Décimo.- Que, en consecuencia, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está contemplada en la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente las materias específicas que se indican en la segunda parte del inciso primero del artículo 74, de la Constitución;

NORMAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL

Decimoprimer.- Que, las disposiciones del proyecto sometidas a consideración de este Tribunal establecen:

“Artículo 1°.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.”

“Artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1° Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2° Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal.

3º Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4º Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.”

“Artículo 3º.- Potestad jurisdiccional. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.”

“Artículo 4º.- Creación de nuevos juzgados. Créanse juzgados de familia, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.

Iquique, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda.

Calama, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.

c) Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Viña del Mar, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco, Algarrobo, de la Quinta Región, y Curacaví, de la Región Metropolitana.

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu.

Quillota, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

San Antonio, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco y Olivar.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

g) Séptima Región del Maule:

Talca, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael.

Constitución, con un juez, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví.

Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo.

Concepción, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Talcahuano, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

Yumbel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Coronel, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coronel y Lota.

i) Novena Región de La Araucanía:

Temuco, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas.

Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

j) Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Osorno, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia.

Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén.

Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi, y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado capital de provincia.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena.

m) Región Metropolitana de Santiago:

Puente Alto, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera.

San Bernardo, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Peñaflor, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Colina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Chacabuco.

Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de su territorio jurisdiccional, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica:

Cuatro juzgados de familia: el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Dos juzgados, con diez jueces cada uno, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo.

Un juzgado, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.”

“Artículo 5°.- Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;

Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;

Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo, y

Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.”

“Artículo 6°.- Integración. En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.”

“Artículo 7º.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Además, se deberá acreditar experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia de, al menos, dos semestres de duración, impartida por alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero.”

“Artículo 8º.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;

Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2º y 3º del Título X del Libro I del Código Civil;

Las causas relativas al derecho de alimentos;

Los disensos para contraer matrimonio;

Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;

La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;

Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;

La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618;

Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;

El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620;

Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

Separación judicial de bienes;

Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1º y 2º del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1º, 3º y 4º del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;

Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;

Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;

Las declaraciones de interdicción;

Los actos de violencia intrafamiliar;

Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.”

“Artículo 81.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley.

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.”

“Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, tres administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.”

“Artículo 116.- Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia que se crean por esta ley y, en lo pertinente, de los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

Los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX y X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico, respectivamente.”

“Artículo 117.- Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

-administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI.

-administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia; administrativo contable, administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII.

-administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo contable y administrativo 1° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII.

-administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV.

-administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de comuna; y administrativo 3° de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV.

-administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI.

-auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII.

-auxiliar de juzgado de familia de capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.”

“Artículo 118.- Aplicación especial de normas orgánicas. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados.”

“Artículo 119.- Adecuaciones de referencia. Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.”

“Artículo 120.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázanse, en el artículo 37, acápites octavo y décimo, relativos a los juzgados de letras de Osorno y Puerto Montt, respectivamente, la palabra “Dos” por “Tres” y “Cuatro” por “Dos”, sucesivamente.

2) Sustitúyese, en el artículo 45, letra h), la expresión “menores” por “familia”, las dos veces en que figura.

3) Introdúcense los siguientes artículos 47, 47 A y 47 B, nuevos:

“Artículo 47.- Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su

tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 47 A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales, que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en calidad de suplente, y por el solo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo suplire o reemplazare.

Artículo 47 B.- Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en el artículo 47 serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.”.

4) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras “civiles” y “del trabajo”, la expresión “de familia” precedida de una coma (,).

5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

“En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.”.

6) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

“5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.”.

7) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la frase “jueces de letras incluyen también a”, la siguiente frase: “los jueces de juzgados de familia.”.

8) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones " asistentes sociales" por "miembros de los consejos técnicos".

9) Sustitúyese, en el artículo 269, la expresión “Asistentes sociales” por “Miembros de los consejos técnicos”.

10) Sustitúyese, en el artículo 273, la expresión “sus asistentes sociales” por “los miembros del consejo técnico”.

11) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A. En el inciso primero:

1° En su encabezamiento, sustitúyense las expresiones "asistentes sociales y bibliotecarios" por "miembros del consejo técnico y bibliotecarios".

2° En su letra a), sustitúyense las expresiones "asistente social o bibliotecario" y "asistentes sociales o bibliotecarios", la primera vez que se utilizan, por “miembro del consejo técnico y bibliotecario” y por “miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios”, respectivamente; y las expresiones “asistentes sociales o bibliotecarios”, la segunda vez que se utilizan, por “profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos y bibliotecarios”.

3° En su letra b), sustitúyense las expresiones "asistentes sociales o bibliotecarios", las dos veces que figuran, por "profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos o bibliotecarios".

B. En el inciso final, sustitúyense los términos "asistente social o bibliotecario" por "miembro del consejo técnico o bibliotecario".

C. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de los miembros de los consejos técnicos, las ternas respectivas serán formadas por el juez de letras con competencia de familia, por el juez de familia que cumpla funciones de juez presidente o por el Comité de Jueces, según corresponda, y serán resueltas por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

- 12) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:
- a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase "Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", las siguientes expresiones: ", administrativos jefes de juzgados de familia de asiento de Corte".
 - b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase " Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia", las siguientes expresiones: ", administrativos contables de juzgados de familia de asiento de Corte, administrativos jefes de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de asiento de Corte".
 - c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunales" las frases: "administrativos jefes de juzgados de familia de comuna, administrativos contables de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, y administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte".
 - d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunales" las frases: "administrativos contables de juzgados de familia de comuna, administrativos 1° de juzgados de familia de comuna, administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte".
 - e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Temuco", las siguientes frases: "administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia".
 - f) Agrégase al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Justicia", la siguiente frase: "administrativos 3° de juzgados de familia de comuna".
- 13) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", antes del punto, la frase siguiente: "y de familia".
- 14) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 314, las frases "de los juicios de alimentos," y "y los asuntos relativos a menores".
- 15) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

“De los Consejos Técnicos

Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un profesional que cumpla con los requisitos para integrar un consejo técnico de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.”.

- 16) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 469, los términos “asistentes sociales judiciales” por “miembros del consejo técnico”.
- 17) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra “respectivo”, la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos “o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez”.

- 18) Sustitúyense, en el artículo 475, las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.
- 19) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.
- 20) Sustitúyese, en el artículo 487, la expresión “asistentes sociales” por “miembros de los consejos técnicos”.
- 21) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.
- 22) Intercálase, en el inciso final del artículo 494, entre las palabras “receptores” y “y procuradores”, la frase “, miembros de los consejos técnicos”.

“Artículo 121.- Modificaciones a la ley N° 16.618. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

- 1) Deróganse los artículos 18 a 27.
- 2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objetivo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de familia, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el Párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”

- 3) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 29, la frase “En los casos previstos en el artículo 26 N° 10 de esta ley” por la siguiente: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 10), de la ley que crea los juzgados de familia”.
- 4) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 30, la frase “En los casos previstos en el artículo 26, N° 7°”, por la siguiente: “En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8), de la ley que crea los juzgados de familia”.
- 5) Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 48 bis.
- 6) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase “en conciencia”.
- 7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión “sin forma de juicio”.
- 8) Suprímense, en el artículo 65, los textos “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho,” y “o del juez de letras de menores”.

“Artículo 122.- Modificaciones a la ley N° 19.325. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.325:

- 1) Deróganse los artículos 2° y 3°.
- 2) Reemplázase, en el artículo 6°, la frase “en lo civil” por “con competencia en materia de familia”.

“Artículo 124.- Modificaciones a la ley N° 14.908- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

- 1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:
“Artículo 1°.- De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, los que se tramitarán conforme

a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.”.

2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquél en que haya sido expedida la carta.”.

5) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8°, la palabra “expediente” por “proceso”, las dos veces que aparece en el texto.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 12.- El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión “por cédula” por los términos “por carta certificada”.

7) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 13 la frase “breve y sumariamente” por la palabra “incidentalmente”.

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la palabra “expediente” por “proceso”.

9) Derógase el artículo 20.”

“Artículo 125.- Modificaciones a la ley N° 19.620. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

“15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38, por el siguiente:

“Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia.”.

“Artículo 129.- Supresión de Juzgados de Letras de Menores. Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.”

“Artículo 132.- Creación de cargos en Juzgados de Letras. Créase un cargo de miembro de consejo técnico, en cada uno de los siguientes juzgados de letras:

1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte

2) Juzgado de Letras de María Elena

3) Juzgado de Letras de Taltal

4) Juzgado de Letras de Tocopilla

5) Juzgado de Letras de Caldera

6) Juzgado de Letras de Chañaral

7) Juzgado de Letras de Freirina

8) Juzgado de Letras de Diego de Almagro

9) Juzgado de Letras de Vicuña

10) Juzgado de Letras de Illapel

11) Juzgado de Letras de Andacollo

12) Juzgado de Letras de Combarbalá

13) Juzgado de Letras de Los Vilos

14) Juzgado de Letras de Isla de Pascua

15) Juzgado de Letras de Petorca

16) Juzgado de Letras de Putaendo

- 17) Juzgado de Letras de Quintero
- 18) Juzgado de Letras de Litueche
- 19) Juzgado de Letras de Peralillo
- 20) Juzgado de Letras de Peumo
- 21) Juzgado de Letras de Pichilemu
- 22) Juzgado de Letras de San Vicente
- 23) Juzgado de Letras de Cauquenes
- 24) Juzgado de Letras de Molina
- 25) Juzgado de Letras de Curepto
- 26) Juzgado de Letras de Chanco
- 27) Juzgado de Letras de Licantén
- 28) Juzgado de Letras de San Javier
- 29) Juzgado de Letras de Cabrero
- 30) Juzgado de Letras de Bulnes
- 31) Juzgado de Letras de Coelemu
- 32) Juzgado de Letras de Curanilahue
- 33) Juzgado de Letras de Florida
- 34) Juzgado de Letras de Laja
- 35) Juzgado de Letras de Lebu
- 36) Juzgado de Letras de Mulchén
- 37) Juzgado de Letras de Nacimiento
- 38) Juzgado de Letras de Quirihue
- 39) Juzgado de Letras de Santa Bárbara
- 40) Juzgado de Letras de Santa Juana
- 41) Juzgado de Letras de Cañete
- 42) Juzgado de Letras de Yungay
- 43) Juzgado de Letras de Arauco
- 44) Juzgado de Letras de San Carlos
- 45) Juzgado de Letras de Lautaro
- 46) Juzgado de Letras de Nueva Imperial
- 47) Juzgado de Letras de Tolstén
- 48) Juzgado de Letras de Purén
- 49) Juzgado de Letras de Carahue
- 50) Juzgado de Letras de Collipulli
- 51) Juzgado de Letras de Curacautín
- 52) Juzgado de Letras de Pucón
- 53) Juzgado de Letras de Traiguén
- 54) Juzgado de Letras de Pitrufquén
- 55) Juzgado de Letras de Villarrica
- 56) Juzgado de Letras de Victoria
- 57) Juzgado de Letras de Loncoche
- 58) Juzgado de Letras de Los Lagos
- 59) Juzgado de Letras de Río Negro
- 60) Juzgado de Letras de Hualaihué
- 61) Juzgado de Letras de Calbuco
- 62) Juzgado de Letras de Chaitén
- 63) Juzgado de Letras de La Unión
- 64) Juzgado de Letras de Los Muermos
- 65) Juzgado de Letras de Maullín
- 66) Juzgado de Letras de Paillaco
- 67) Juzgado de Letras de Panguipulli
- 68) Juzgado de Letras de Quellón

- 69) Juzgado de Letras de Quinchao
- 70) Juzgado de Letras de Río Bueno
- 71) Juzgado de Letras de Mariquina
- 72) Juzgado de Letras de Aisén
- 73) Juzgado de Letras de Cisnes
- 74) Juzgado de Letras de Cochrane
- 75) Juzgado de Letras de Chile Chico
- 76) Juzgado de Letras de Natales
- 77) Juzgado de Letras de Porvenir.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras señalados en los numerales anteriores, con la excepción establecida en el inciso siguiente, un cargo de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras que se indican a continuación, dos cargos de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte
- 2) Juzgado de Letras de Taltal
- 3) Juzgado de Letras de Caldera
- 4) Juzgado de Letras de Chañaral
- 5) Juzgado de Letras de Quintero
- 6) Juzgado de Letras de Peumo
- 7) Juzgado de Letras de Bulnes
- 8) Juzgado de Letras de Curanilahue
- 9) Juzgado de Letras de Lebu
- 10) Juzgado de Letras de Carahue
- 11) Juzgado de Letras de Collipulli
- 12) Juzgado de Letras de Calbuco
- 13) Juzgado de Letras de La Unión
- 14) Juzgado de Letras de Panguipulli
- 15) Juzgado de Letras de Quellón
- 16) Juzgado de Letras de Río Bueno.”

“Artículo 134.- Entrada en vigencia. Esta ley empezará a regir el día 1 de octubre de 2005.”

“Artículo primero transitorio.- Las causas ya radicadas en los juzgados de letras de menores, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término.

Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.”

“Artículo segundo transitorio.- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.”

“Artículo quinto transitorio.- Dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de familia que la Corte Suprema, a través de un auto acordado, indique, con un máximo de 128 cargos.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de familia que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman antes del 1º de octubre de 2007.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de nuevos jueces de familia, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de familia, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario y de Empleados del Poder Judicial, que deban ser traspasados de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados de familia. Las normas sobre provisión de los cargos en los juzgados de familia que se contemplan en este artículo y en los siguientes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.”

“Artículo sexto transitorio.- La instalación de los juzgados de familia que señala el artículo 4º se efectuará, a más tardar, con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de dichos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos vacantes que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia, una vez aplicada la regla establecida en el número 1), las Cortes de Apelaciones respectivas deberán llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, según las categorías respectivas. La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, con la finalidad que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

- 4) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas.
- 5) Para ser incluido en las ternas para proveer los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.
- 6) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.
- 7) Los jueces a que se refiere el número 1) no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.
- 8) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

- 9) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en los juzgados de letras, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.”

“Artículo séptimo transitorio.- Para el ingreso a los cargos de miembro de los consejos técnicos creados en esta ley, los asistentes sociales y psicólogos, que prestan actualmente servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de Apelaciones o en el Programa de Violencia Intrafamiliar adjunto a algunos de los tribunales anteriores, habrán de registrarse por las normas siguientes:

- 1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá practicar un examen a esos profesionales sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar su resultado a la Corte de Apelaciones respectiva.
- 2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales de planta, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen.

La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

- 3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales incorporados en la nómina señalada en el número anterior, a los cargos de miembro del consejo técnico de los juzgados con competencia en materia de familia de la respectiva Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio. Para estos efectos, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en dicho territorio, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si no existieren vacantes en dichos juzgados, el profesional tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el profesional correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los profesionales que hubiesen sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.
- 4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.
- 5) Una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A esos profesionales se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquélla en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.
- 6) Para los efectos de los traspasos y designaciones referidos en los números anteriores, los profesionales serán asimilados a los grados establecidos en el decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su artículo 5°, atendiendo al lugar de asiento del tribunal donde cumplieren funciones.
- 7) Para los efectos indicados en los números anteriores, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente.
- 8) Los cargos vacantes que quedaren sin llenar, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán concursados de acuerdo a las normas establecidas en el Título X del Código Orgánico de Tribunales.”

“Artículo octavo transitorio.- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen sobre materias relacionadas con la presente ley a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la misma, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva.
- 2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.
- 3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se iniciará el proceso de nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1º El Presidente de la Corte de Apelaciones llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado con competencia en materia de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

Una vez efectuado el traspaso referido en el párrafo anterior, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los empleados a contrata de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A dichos empleados se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquélla en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

Para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

- 2° Si quedare algún empleado a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley o del Programa de Violencia Intrafamiliar que no encontrare vacantes en un juzgado con competencia en materia de familia, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará al tribunal que determine, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.
- 3° Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.
- 4° Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley y los del Programa de Violencia Intrafamiliar gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.
- 4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.
- 5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.
- 6) Los funcionarios a que se refiere el artículo 132, en sus incisos segundo y tercero, deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”

“Artículo noveno transitorio.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes del Escalafón Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar.”

“Artículo décimo transitorio.- La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 129, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán postergar por hasta seis meses la supresión de algún juzgado de menores de su territorio jurisdiccional, cuando el número de causas pendientes, al terminar el quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, no hubiere disminuido en más del 50%, respecto de las causas que se encontraban en esa situación cuando la ley entró a regir. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido al flujo de causas pendientes resulte estrictamente indispensable, la Corte Suprema, con informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá mantener subsistentes hasta dos juzgados de menores por territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, por un plazo máximo adicional de un año. Vencido este último plazo, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas al juzgado de familia, debiendo designarse en éste a un juez de familia que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación al juzgado de familia de los jueces de menores que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.”;

Decimosegundo.- Que, teniendo presente lo expuesto en los considerandos anteriores, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental, los siguientes preceptos del proyecto sometidos a control preventivo de constitucionalidad:

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 81, 118 y 119.

Artículo 120, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) modifica el artículo 37;
- 2) modifica el artículo 45, letra h);
- 3) agrega los artículos 47, 47 A y 47 B;
- 4) modifica la letra a) del número 3º del artículo 63;
- 5) sustituye el inciso tercero del artículo 69;
- 6) sustituye el número 5º del artículo 195;
- 7) modifica el artículo 248;
- 8) modifica el inciso segundo del artículo 265;
- 10) modifica el artículo 273;
- 13) modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 14) modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) sustituye el párrafo 10 del Título XI;
- 16) modifica el inciso segundo del artículo 469;
- 19) modifica el inciso primero del artículo 481;
- 20) modifica el artículo 487, y
- 21) modifica los incisos primero y segundo del artículo 488.

Artículo 121, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618:

- 1) deroga los artículos 18 a 27;
- 2) sustituye el artículo 28;
- 3) modifica el artículo 29;
- 4) modifica el artículo 30;
- 5) deroga los artículos 34 y 37, y
- 8) modifica el artículo 65.

Artículo 122, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.325:

- 1) deroga el artículo 2º, y
- 2) modifica el artículo 6º.

Artículo 124, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.908:

- 1) sustituye el inciso primero del artículo 1º;
- 2) suprime el inciso cuarto del artículo 2º;
- 8) modifica el inciso primero del artículo 19, y
- 9) deroga el artículo 20.

Artículo 125, en cuanto introduce la siguiente modificación a la Ley N° 19.620:

- 15) reemplaza el inciso tercero del artículo 38.

Artículo 129.

Artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, transitorios;

Decimotercero.- Que, por otra parte, el artículo 115 del proyecto en análisis, que establece las plantas de personal de los juzgados de familia, en cuanto comprende en ellas a los jueces de dichos órganos, es también, en esa medida y a ese respecto, propio de la ley de organización y atribuciones de los tribunales y tiene, por lo tanto, naturaleza orgánica constitucional;

Decimocuarto.- Que, de la misma forma, el artículo 134, en cuanto se refiere a la fecha de entrada en vigencia de disposiciones propias del cuerpo normativo mencionado en el considerando anterior, es propio del mismo y tiene carácter orgánico constitucional;

INCONSTITUCIONALIDAD

Decimoquinto.- Que, el artículo 75, inciso séptimo, de la Constitución Política, establece que “Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.”;

Decimosexto.- Que, tomando en consideración la naturaleza de las funciones propias del Jefe de Estado, la Carta Fundamental no ha considerado conveniente establecer un límite en el tiempo para el ejercicio, por su parte, de la atribución de nombrar a un juez de letras desde que le es remitida la terna correspondiente. Ello se entiende naturalmente sin perjuicio de la prudencia y ponderación con la cual debe actuar quién desempeña la Primera Magistratura;

Decimoseptimo.- Que, no obstante lo anterior, el artículo sexto transitorio del proyecto en estudio, en su inciso segundo, N° 4°, establece que, en la situación a que se refiere, el Presidente de la República “procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas”.

Decimooctavo.- Que, a la luz de lo expuesto, la restricción temporal que dicho precepto impone al Presidente de la República para hacer uso de su facultad constitucional de nombrar a los jueces letrados es contraria a la Carta Fundamental;

Decimonoveno.- Que, en consecuencia, este Tribunal declarará que la frase “dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas” contenida en el número 4) del inciso segundo del artículo sexto transitorio es inconstitucional, por establecer una limitación para el ejercicio de una atribución del Jefe de Estado que la Constitución no contempla;

NORMAS PROPIAS DE LEY COMUN

Vigesimo.- Que, en conformidad con lo que se ha expuesto en esta sentencia, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto por versar sobre materias que no son propias de la ley orgánica constitucional a que se alude en el artículo 74, inciso primero, de la Constitución:

Artículos 7°, 115 -en cuanto no se refiere a los jueces-, 116 y 117.

Artículo 120, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 9) modifica el artículo 269;
- 11) modifica el artículo 289 bis;
- 12) modifica el artículo 292;
- 17) modifica el inciso cuarto del artículo 471;
- 18) modifica el artículo 475, y
- 22) modifica el inciso final del artículo 494.

Artículo 121, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618:

- 5) deroga los artículos 35, 36, 40 y 48 bis.
- 6) modifica el inciso segundo del artículo 43, y
- 7) modifica el inciso segundo del artículo 48.

- Artículo 122, en cuanto introduce la siguiente modificación a la Ley N° 19.325:
- 1) deroga el artículo 3°.
- Artículo 124, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.908:
- 3) deroga el artículo 4°;
 - 4) sustituye el inciso quinto del artículo 5°;
 - 5) modifica el inciso segundo del artículo 8°;
 - 6) modifica el artículo 12, y
 - 7) modifica el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 132.

Artículo 134 -en cuanto se refiere a la fecha de entrada en vigencia de normas que no son propias de ley orgánica constitucional-

Artículo noveno transitorio;

INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y QUORUM DE APROBACION

Vigesimoprimer.- Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

Vegesimosegundo.- Que, asimismo, consta de los antecedentes, que los preceptos a que se ha hecho referencia en los considerandos decimosegundo, decimotercero y decimocuarto han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

Vigesimotercero.- Que los siguientes preceptos del proyecto sometido a control de constitucionalidad no son contrarios a la Constitución Política de la República:

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 81, 115 -en cuanto se refiere a los jueces-, 118 y 119.

Artículo 120, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) modifica el artículo 37;
- 2) modifica el artículo 45, letra h);
- 3) agrega los artículos 47, 47 A y 47 B;
- 4) modifica la letra a) del número 3° del artículo 63;
- 5) sustituye el inciso tercero del artículo 69;
- 6) sustituye el número 5° del artículo 195;
- 7) modifica el artículo 248;
- 8) modifica el inciso segundo del artículo 265;
- 10) modifica el artículo 273;
- 13) modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 14) modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) sustituye el párrafo 10 del Título XI;
- 16) modifica el inciso segundo del artículo 469;
- 19) modifica el inciso primero del artículo 481;
- 20) modifica el artículo 487, y
- 21) modifica los incisos primero y segundo del artículo 488.

- Artículo 121, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618:
- 1) deroga los artículos 18 a 27;
 - 2) sustituye el artículo 28;
 - 3) modifica el artículo 29;
 - 4) modifica el artículo 30;
 - 5) deroga los artículos 34 y 37, y
 - 8) modifica el artículo 65.
- Artículo 122, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.325:
- 1) deroga el artículo 2°, y
 - 2) modifica el artículo 6°.
- Artículo 124, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.908:
- 1) sustituye el inciso primero del artículo 1°;
 - 2) suprime el inciso cuarto del artículo 2°;
 - 8) modifica el inciso primero del artículo 19, y
 - 9) deroga el artículo 20.
- Artículo 125, en cuanto introduce la siguiente modificación a la Ley N° 19.620:
- 15) reemplaza el inciso tercero del artículo 38.

Artículo 129.

Artículo 134 -en cuanto se refiere a la entrada en vigencia de normas propias de ley orgánica constitucional-;

Vigesimocuarto.- Que, igualmente, y confirmando el criterio sustentado por este Tribunal en su sentencia de 3 de febrero de 2000 (Rol N° 304), son también constitucionales las normas comprendidas en los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, transitorios, que configuran el estatuto de transición hacia el nuevo sistema de Justicia de Familia, con excepción de la disposición a que se ha hecho referencia en el considerando decimonoveno de esta sentencia;

Y, visto, lo prescrito en los artículos 60, N° 3°, 63, 74 y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que la frase “dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas” contemplada en el número 4) del inciso segundo del artículo sexto transitorio, del proyecto remitido, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse de su texto.

Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 81, 115 -en cuanto se refiere a los jueces-, 118 y 119.

Artículo 120, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) modifica el artículo 37;
- 2) modifica el artículo 45, letra h);
- 3) agrega los artículos 47, 47 A y 47 B;
- 4) modifica la letra a) del número 3° del artículo 63;
- 5) sustituye el inciso tercero del artículo 69;
- 6) sustituye el número 5° del artículo 195;
- 7) modifica el artículo 248;
- 8) modifica el inciso segundo del artículo 265;
- 10) modifica el artículo 273;
- 13) modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 14) modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) sustituye el párrafo 10 del Título XI;
- 16) modifica el inciso segundo del artículo 469;

- 19) modifica el inciso primero del artículo 481;
- 20) modifica el artículo 487, y
- 21) modifica los incisos primero y segundo del artículo 488.

Artículo 121, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la

Ley

Nº 16.618:

- 1) deroga los artículos 18 a 27;
- 2) sustituye el artículo 28;
- 3) modifica el artículo 29;
- 4) modifica el artículo 30;
- 5) deroga los artículos 34 y 37, y
- 8) modifica el artículo 65.

Artículo 122, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la

Ley

Nº 19.325:

- 1) deroga el artículo 2º, y
- 2) modifica el artículo 6º.

Artículo 124, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la

Ley

Nº 14.908:

- 1) sustituye el inciso primero del artículo 1º;
- 2) suprime el inciso cuarto del artículo 2º;
- 8) modifica el inciso primero del artículo 19, y
- 9) deroga el artículo 20.

Artículo 125, en su numeral que introduce la siguiente modificación a la Ley Nº

19.620:

- 15) reemplaza el inciso tercero del artículo 38.

Artículo 129.

Artículo 134 -en cuanto se refiere a la fecha de entrada en vigencia de normas propias de ley orgánica constitucional-

Que los artículos primero, segundo, quinto, sexto -salvo la frase “dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas” contemplada en el número 4) de su inciso segundo-, séptimo, octavo y décimo, transitorios, son igualmente constitucionales.

Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

Artículos 7º, 115 -en cuanto no se refiere a los jueces-, 116 y 117.

Artículo 120, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones al

Código Orgánico de Tribunales:

- 9) modifica el artículo 269;
- 11) modifica el artículo 289 bis;
- 12) modifica el artículo 292;
- 17) modifica el inciso cuarto del artículo 471;
- 18) modifica el artículo 475, y
- 22) modifica el inciso final del artículo 494.

Artículo 121, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la

Ley

Nº 16.618:

- 5) deroga los artículos 35, 36, 40 y 48 bis.
- 6) modifica el inciso segundo del artículo 43, y
- 7) modifica el inciso segundo del artículo 48.

Artículo 122, en su numeral que introduce la siguiente modificación a la Ley N° 19.325:

1) deroga el artículo 3°.

Artículo 124, en sus numerales que introducen las siguientes modificaciones a la Ley

N° 14.908:

3) deroga el artículo 4°;

4) sustituye el inciso quinto del artículo 5°;

5) modifica el inciso segundo del artículo 8°;

6) modifica el artículo 12, y

7) modifica el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 132.

Artículo 134 -en cuanto se refiere a la fecha de entrada en vigencia de normas que no son propias de ley orgánica constitucional-

Artículo noveno transitorio.

El Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Juan Colombo Campbell, estuvo por declarar la inconstitucionalidad de la facultad que el artículo 81 permanente del proyecto en estudio, le otorga a cualquier fiscal del Ministerio Público para adoptar las medidas cautelares del caso, en el ámbito del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, por las siguientes consideraciones:

1. Que la concesión de medidas cautelares en el ámbito de un proceso o en forma prejudicial, constituyen una actividad netamente jurisdiccional, que el artículo 73 de la Constitución reserva exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. El mismo texto del proyecto deja en claro lo expuesto en los artículos 92, 93 y 94, que, en relación a las mismas, se refieren exclusivamente al juez.

2. Que las medidas cautelares en protección de la víctima y de su grupo familiar a que se alude, están enumeradas en el artículo 92, incluyéndose entre ellas la fijación de alimentos provisorios, la determinación del régimen provisional de cuidado personal de los menores y la prohibición de celebrar actos y contratos, todas las cuales requieren naturalmente de una actividad jurisdiccional para concederlas.

3. Que el propio artículo 94 del proyecto confirma lo anterior, al referirse expresamente al Ministerio Público. En tal sentido, faculta al juez para poner en su conocimiento los antecedentes que importen un desacato de las resoluciones judiciales que se dicten en esta materia, con el objeto de que éste, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales investigue la eventual comisión del delito contemplado en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Debe recordarse que la actividad del Ministerio Público se limita a la investigación criminal, no revistiendo este carácter la violencia intrafamiliar.

4. Que, los nuevos tribunales de familia y los jueces de garantía son tribunales establecidos por la ley, correspondiéndole al legislador orgánico establecer su competencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución. En tal entendido, la facultad que les concede el artículo 81 a los jueces se ajusta a la Constitución.

5. Que, por el contrario, al Ministerio Público, de acuerdo a lo provisto en el artículo 80 A, de la Carta Fundamental, le está vedado “ejercer”, en caso alguno, “funciones jurisdiccionales”.

6. Ello significa que una ley no puede otorgarle a un fiscal del Ministerio Público facultades que implican el ejercicio de jurisdicción.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia, su autor.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 418.-

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PABLO LORENZINI BASSO
PRESENTE”.